



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14-100 ESQUINA,
TEL. 5600410

Correo Electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO: LINA OROZCO TARIFA Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 20001-31-03-003-2015-00286-00.
FECHA: 04 DIC 2020

1. Objeto a Decidir.

Resuelve el Despacho recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 27 de junio de 2019.

2. De la providencia objeto de recurso.

En providencia de fecha (22) de junio de 2019, el Juzgado resolvió decretar la terminación del proceso por no haber concurrido las partes a la audiencia y no haber aportado excusas validas de su inasistencia, según lo señala el inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del CGP.

2.1 De la solicitud de recurso de reposición y subsidio apelación.

La solicitud de reposición y subsidio apelación se encuentra a folios 93 al 104 del cuaderno principal.

Donde indica el apoderado demandante que hay indebida notificación a las partes demandante y demandadas para que acudieran a la audiencia fijada por el despacho para el día 27 de mayo de 2019, hora 9:00 am, donde indica se debe agotar la etapa de conciliación y hacer los interrogatorios a las partes por lo cual no era suficiente una notificación por estado, teniendo en cuenta que son personas residentes en un municipio distinto a Valledupar.

Que las notificaciones tienen que hacerse a los correos electrónicos, pero como las partes no lo suministraron en la demanda, debe hacerse mediante citación a las direcciones de las partes, para no vulnerar el debido proceso artículo 29 de la Constitución, según lo indicado en el artículo 372 numeral primero inciso 2.

3. Consideraciones.

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: "Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles

de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. “Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El traslado se surtió de conformidad a la ley.

Enseña el Artículo 320. del Código General del Proceso: “Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

Y el Artículo 322. del Código General del Proceso: “Oportunidad y requisitos de la Apelación. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. ... La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.
2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso...
3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar

nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...”

Nuestra legislación procesal civil establece en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, en lo pertinente, que cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarara terminado el proceso.

En el asunto *sub examine*, encuentra el despacho que en fecha 16 de marzo de 2018, la audiencia fue suspendida ante la inasistencia del demandante quien indico estar en grave estado de salud (f.84-85).

En fecha 22 de agosto de 2018, fue fijada audiencia que no fue realizada. Posteriormente, en marzo 29 de 2019, fue proferido auto que señalo como fecha el día 27 de mayo de 2019, para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

A folio 90 se deja constancia de la inasistencia de las partes a la audiencia programada, y en atención, a que en el expediente no se acredita justificación para la no asistencia, mediante auto de fecha 27 de junio de 2019, fue decretada la terminación del proceso.

El Despacho en el acta de constancia hizo alusión del cumplimiento del término de ley para justificar su inasistencia o de lo contrario se declararía terminado el proceso.

En aras de dar solución a la inquietud formulada se torna pertinente recordar que conforme al art. 29 de la Carta Política, el juez está en el deber de apegarse con estrictez al debido proceso señalado por la ley para solucionar las controversias sometidas a su conocimiento. De tal manera que, en la interpretación de las normas procesales, además de tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, deberá aplicar los principios generales del derecho procesal (art. 11 CGP), a los que también se acudirá en caso de falta de norma (art. 12 CGP).

Lo dicho pone de relieve los principios procesales, premisas que soportan la institución del derecho adjetivo; entre estos, se hace necesario rememorar el de legalidad, eventualidad o preclusión, seguridad jurídica (cosa juzgada y ejecutoriedad de las providencias), íntimamente relacionados.

Sobre el principio de legalidad resulta apropiado retomar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-1274 de 2005,

En consideración de estas disposiciones superiores y en lo que atañe al tema sometido a examen, la Sala encuentra que el principio de legalidad se traduce en la predeterminación de las reglas procesales¹ -lex previa y scripta- y la estricta observancia de las mismas por las partes e intervinientes en el proceso judicial y, preponderantemente, por la autoridad a cargo de la conducción del mismo, que es la que ejerce el poder y cuya actuación no puede en modo alguno apartarse de dichas reglas, pues son ellas presupuesto para la materialización de otros derechos

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T- 685 de 2003 MP Eduardo Montealegre Lynet

y valores fundamentales, como son las garantías del debido proceso, entre ellas, el derecho de defensa y el principio de contradicción.

En relación con el principio de eventualidad o preclusión coinciden la doctrina nacional y la jurisprudencia^{2,3}, en precisar que a través de él se pretende dar *“orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso”*⁴ o *“del litigio”*, y garantizar la correcta construcción del proceso; *“en forma tal que sobre la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo, y así sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente con una sentencia.”*⁵.

Por eso, las partes y el juez quedan compelidos a realizar las actividades que les incumben en cada etapa (eventualidad), con la consecuente pérdida de oportunidad (preclusión propiamente dicha⁶), o falta de valor del acto, si se ejecutan por fuera de ella.

Entonces, considera esta Judicatura, ante un precepto de derecho y orden público que por consiguiente es de obligatorio cumplimiento⁷, el Despacho ordene la terminación del proceso en el auto que se ataca.

Lo anterior, por cuanto no se presentó excusa posterior a los tres días luego de verificada la audiencia, es decir, el apoderado de la parte demandante tenía hasta el día 30 de agosto de 2019 para la presentación de la justificación, y no lo hizo. impetrando recurso de reposición y subsidio apelación, en el cual manifiesta que estuvo indebidamente notificado, porque la notificación se debía surtir en los correos electrónicos de las partes y apoderados y en defecto de este, debía citárseles personalmente a sus direcciones.

Con ocasión a lo anterior, debe decirse que el artículo 372 del CGP, numeral 1 inciso segundo indica que la notificación del auto que señala fecha y hora para la realización de la audiencia se notificara por estado, notificación que fue surtida en debida forma, conllevando la no asistencia de las partes la aplicación de premisa normativa consagrada en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, que informa que ***“cuando ninguna de las partes”***, es decir, que la norma exige que es la inasistencia de las partes, y no la de los apoderados, lo que trae como consecuencia la terminación del proceso, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Por lo que, la anterior situación no era óbice para que el Despacho no diera cumplimiento a lo ordenado en el estatuto procesal civil con ocasión a la no justificación de inasistencia a la audiencia inicial.

Pero en el presente caso las partes se reitera no presentaron excusa valida para su inasistencia a la audiencia inicial.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, providencia del 10-05-1979, M.P. Humberto Murcia Ballén,

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, auto del 9-05-2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez. exp. 73268-31-84-002-2008-00320-01

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Teoría General del Proceso, pág. 67, Editorial Universidad, tercera edición, 2004.

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento civil, tomo I, Pág. 93, editorial Dupré, undécima edición 2012.

⁶ “pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal” (Eduardo Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, pág 194. Ed. De 1958); cita que se hace en la providencia del 10-05-1979, M.P. Humberto Murcia Ballén.

⁷ Cfr. Artículo 6º ejusdem.

RADICADO: 20001-31-03-003-2015-00286-00.

Así las cosas, no es procedente revocar el auto de fecha 27 de junio de 2019, y en consecuencia, concédase la apelación solicitada en el efecto devolutivo, y para ello dese estricto cumplimiento a lo ordenado en los artículos 323 y 324 del código general del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 27 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

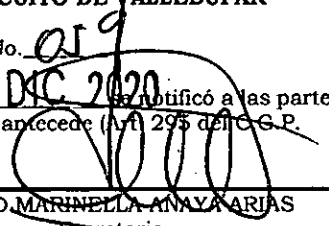
SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Ordénese que antes de remitir el expediente deberá el recurrente suministrar las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente, en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZA,

MARINA ACOSTA ARIAS. -

C.J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. <u>019</u>	
Hoy <u>07 DIC 2020</u> se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	